NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0721-1078772023

Señor
Álvaro Andrade Mantilla
Palmira

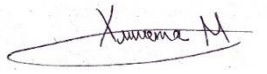
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 093
Fecha del Acto Administrativo:	del 11 de mayo de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	23 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-004-045-2026.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 093
PALMIRA, 11 de mayo de 2026

«POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, el día 01 de agosto de 2023 a las 9:00 p.m., funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, realizaron visita técnica de inspección al predio identificado como Lote G con matrícula inmobiliaria No. 378-191147, ubicado en el kilómetro 1 vía La Buitrera, corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira, en atención a una queja relacionada con la presunta suspensión del suministro de agua hacia dicho predio.

Que, en el desarrollo de la visita, se estableció que la situación denunciada estaría asociada a la presunta intervención de la infraestructura de conducción del recurso hídrico por parte del señor Álvaro Andrade Mantilla, quien, al parecer, habría afectado la continuidad del suministro de agua hacia el referido lote, según lo manifestado por la parte interesada durante la diligencia.

Que, una vez realizada la verificación en campo, se evidenció la existencia de una acometida de agua con múltiples ramificaciones, mediante la cual se distribuye el recurso hídrico a través de mangueras de diferentes diámetros hacia varios predios, entre ellos el del señor Álvaro Andrade y otros terceros, observándose que el Lote G no recibe el suministro del recurso hídrico, a pesar de contar con infraestructura previa para su conducción.

Que, igualmente, durante la inspección se identificó una tubería de PVC de ½ pulgada fracturada y sin flujo de agua, la cual, según lo evidenciado, anteriormente conducía el recurso hídrico hacia el Lote G, encontrándose instalada en zona de servidumbre, lo que permite inferir una posible afectación en la conducción del recurso hacia dicho predio.

Que, así mismo, se constató que la acometida presenta diversas ramificaciones que abastecen varios predios sin que estos cuenten con la respectiva concesión de aguas superficiales, evidenciándose un presunto uso del recurso hídrico sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa ambiental vigente. Que, conforme a la información verificada por la autoridad ambiental, se determinó la inexistencia de concesión de aguas vigente o en trámite a nombre del señor Álvaro Andrade Mantilla ni de los demás usuarios identificados en campo, a excepción del Lote G, el cual sí cuenta con concesión de aguas otorgada por la CVC.

Que, finalmente, se estableció que el recurso hídrico que abastece la acometida proviene de una fuente hídrica ubicada en el predio Cantaclaro, y que su distribución se realiza mediante infraestructura no autorizada, generando una presunta afectación al acceso al recurso hídrico del predio que cuenta con concesión vigente, así como un posible uso irregular del recurso por parte de terceros.

2. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

2.1. Acerca de la Licencia Ambiental.

La Licencia Ambiental en palabras de la Corte Constitucional, Sentencia – 035/99 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), consiste:

> *«La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. (…) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.»*

El artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. El mismo canon indica además que la licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad.

El mismo Decreto 1076, en su artículo 2.2.2.3.2.1, establece que estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la misma Norma y que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los allí establecidos o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Por su parte, el artículo 2.2.2.3.9.1 Ibidem, advierte que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, entre otros, con el propósito de:

> *«2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.*
> *(…)*

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto. (...)»

2.2. Sobre la infracción ambiental

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

2.3. Régimen sancionatorio ambiental.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, señala: «*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*»

De conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo quinto consagra:

«Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.»

Más adelante, el artículo 18° de la Ley que establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala:

«ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.»

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN.

De acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Álvaro Andrade Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.377.631, en calidad de presunto responsable de las actividades desarrolladas en el predio ubicado en el kilómetro 1 vía La Buitrera, corregimiento de Aguaclara, jurisdicción del municipio de Palmira – Valle del Cauca, así como en las áreas de servidumbre y puntos asociados a la conducción del recurso hídrico identificados en campo, particularmente en inmediaciones de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 3°29'51.7488"N – Longitud 76°13'50.24957"W, donde se evidenció la existencia de una acometida con múltiples ramificaciones para la distribución del recurso hídrico hacia varios predios, así como la presencia de una tubería de PVC de ½ pulgada fracturada que, al parecer, conducía el agua hacia el predio identificado como Lote G con matrícula inmobiliaria No. 378-191147, de propiedad de la señora Blanca Olivia Casas Garzón.

Así mismo, se evidenció que la infraestructura identificada en campo estaría siendo utilizada para el abastecimiento de varios predios sin que los mismos cuenten con la respectiva concesión de aguas superficiales, configurándose presuntamente un uso del recurso hídrico

sin el lleno de los requisitos legales, así como una posible afectación en la continuidad del suministro hacia el predio que sí cuenta con concesión vigente otorgada por la CVC.

De esta manera, esta Dirección adelantará la correspondiente investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho fundamental al debido proceso, disponiendo la notificación formal del inicio del procedimiento sancionatorio, garantizando en todas sus etapas los principios de contradicción, imparcialidad y legalidad que rigen la actuación administrativa de esta Corporación, así como los principios y disposiciones consagrados en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes en materia ambiental.

4. PRUEBAS QUE SE ORDENAN.

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

4.1. Documentales.

4.1.1 Informe de visita efectuado el 01 de agosto de 2023

4.1.4. En vista que, dentro de la actuación administrativa no se cuenta con la totalidad de los certificados de tradición de los predios en donde presuntamente se adelantan las actividades objeto de investigación, se procederá a ordenar a la UGC Bolo – Fraile – Desbaratado que obtenga los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria a través de la plataforma VUR, respecto de los predios ubicados en inmediaciones de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 3°29'51.7488"N – Longitud 76°13'50.24957"W, así como en los puntos asociados a la infraestructura de conducción del recurso hídrico identificada en campo, los cuales corresponden al área de influencia de la acometida y sus ramificaciones que abastecen diversos predios, incluyendo el predio denominado Lote G con matrícula inmobiliaria No. 378-191147, objeto de verificación dentro del presente procedimiento administrativo ambiental.

4.1.4 De igual manera, se ordena como prueba rendir dictamen pericial por parte del funcionario designado por parte de la Coordinación de la UGC Amaime, y en caso de ser necesario para ello, realizar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, para que determine la existencia de daño ambiental como resultado de los hechos aquí narrados, objeto de investigación.

La Coordinación de la UGC Amaime designará al funcionario dentro de u n término de cinco (5) días hábiles siguientes, una vez se surta la notificación de este acto administrativo. El funcionario designado contará con un término de un (1) mes para rendir el dictamen pericial y en caso de requerir realizar visitas deberá comunicar al presunto infractor la fecha y hora de su realización, siempre que se cuente con sus datos de contacto en el expediente, o e n su defecto, deberá solicitar la publicación de la comunicación en la página web de la Corporación con una antelación no menor a cinco (5) días a fecha de la visita.

Por lo expuesto, la directora territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del ciudadano **ÁLVARO ANDRADE MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.377.631

PARÁGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite "PRUEBAS QUE SE ORDENA". Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista
Archívese en: Exp. No. 0721-039-004-045-2026